

**EN LO PRINCIPAL**, Querrela; **EN EL PRIMER OTROSI**, Personería; **EN EL SEGUNDO OTROSI**, Diligencias.; **EN EL TERCER OTROSI**, Patrocinio Poder

### **S.J.DE GARANTÍA DE SANTIAGO (10°)**

**JUAN EVANGELISTA ROZAS ROMERO**, chileno, divorciado, médico, cédula nacional de identidad N°8.045.239-K, alcalde de la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, RUT 69.254.900-7 y en su representación, según se acreditará, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Salvador Allende Gossens N°2.029, de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, a US., con respeto digo:

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 111° y 53° del Código Procesal Penal, en la representación que invisto vengo en presentar una querrela en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor por el delito contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, y subsidiariamente, en el artículo 150 D del mismo cuerpo punitivo, en perjuicio del ciudadano don Josué Maureira, ignoro otro antecedente, solicitando a VS. que se acoja a tramitación y se remita el presente libelo para ante el Ministerio Público con el fin que realice la investigación de rigor y se decreten las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, para asegurar la persona del autor y, en definitiva, se prosiga la tramitación hasta obtener la condena por el o los ilícitos denunciados con las máximas penas que contemple la Ley y a las accesorias legales, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de Derecho que paso a exponer:

#### **LOS HECHOS:**

El día 21 de octubre y madrugada del 22 de octubre, ambos de este año 2019, en circunstancias que solicito expresamente se investiguen y determinen cabalmente, la víctima, en el contexto de los hechos derivados de la movilización social ampliamente conocidas y ocurridas a partir del día 19 de octubre de 2019, habría sufrido tratos crueles, inhumanos o degradantes, calificables también como de "tortura", cuya autoría se atribuye, por el afectado, a personal de Carabineros de Chile, perteneciente a la 51ª Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, ubicada en calle Centro América 4210, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana,

De acuerdo con una información periodística, proveniente, entre otros, de Radio Bío Bío y Televisión Nacional de Chile, la víctima, estudiante universitario, relató que "el 21 de octubre pasado, mientras se trasladaba por la comuna de Pedro Aguirre Cerda, ingresó a un supermercado a entregar primeros auxilios a personas que se encontraban en su interior mientras se desarrollaban incidentes en el recinto. En la confusión de los hechos, Carabineros lo detuvo de manera violenta, propinándole golpes de bastón, puños y patadas", agregando, que "Producto de la golpiza, el joven perdió el conocimiento, por lo

que fue trasladado hasta la comisaría. Luego de recuperar la conciencia, se le informó que fue detenido por el delito de Robo en Lugar No Habitado. Pese a que ya se encontraba detenido, fue golpeado e insultado por su condición homosexual. Incluso, fue desnudado y abusado sexualmente en el contexto de tortura que estaba sufriendo”, asegura la organización.

El joven fue trasladado a diferentes centros asistenciales para la constatación de lesiones. En el trayecto, y mientras continuaba esposado -indican- los funcionarios policiales prosiguieron con la golpiza, provocándole una fractura de nariz. “Sin embargo, el centro asistencial calificó sus lesiones como leves”, detallan.

Una vez de regreso a la comisaría, “lo obligaron a gritar su identidad sexual, mientras los policías uniformados proseguían con los golpes. Incluso, una funcionaria de Carabineros le propinó golpes de puño hasta romperse los nudillos, por lo que se agregó el cargo de maltrato de obra a Carabineros”, añaden.

Por último, “lo amenazaron con matarlo, una vez que quedara en libertad. Al momento de ser formalizado, la víctima acusa que no fue escuchado ni por el defensor ni por el fiscal, respecto de las vejaciones sufridas en el recinto policial”.

Este relato se atribuye a personal del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (INDH).

Lo expuesto resulta de la mayor gravedad, particularmente por la naturaleza del ilícito denunciado y la participación de personal uniformado, y, debido a que se requiere una imparcial investigación y el aclarar – en una resolución judicial de término – del como ocurrieron los hechos, sancionando – si correspondiere - a los responsables, distinguiéndolos de la institución a la que pertenecerían, ya que como es ampliamente sabido, la responsabilidad penal es individual y, al municipio de Pedro Aguirre Cerda y a este Alcalde en particular, se le hace imprescindible conocer lo que ocurre en la comuna ya que como autoridades públicas que deben permanentemente relacionarse, Municipalidad y carabineros de Chile - es de vital importancia esclarecer lo acaecido porque la colaboración y confianza recíproca es la base de nuestro quehacer, es que presentamos esta acción judicial ya que así también lo exige la legislación aplicable al estar regidos por el Principio de Legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

#### **EL DERECHO:**

El Código Penal en su Título Tercero, denominado” DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCIÓN.”, específicamente, en los artículo 150 y siguientes, contenidos en el Párrafo IV, que se titula “De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución.”, contemplan los supuestos legales que califican penalmente los hechos

*narrados precedentemente, ya que, al atribuirle autoría o, al menos participación, a personal de Carabineros de Chile, los que tienen la calidad de funcionarios públicos, se hace, en principio, aplicable la siguiente normativa criminal.*

*El artículo 150 A, del Código Penal, señala que: El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciera cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*

*La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.*

*Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.*

*Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

*Por su parte el número 2° del artículo 150 B del mismo Código Penal, agrega que, si con ocasión de la tortura se cometiere además:” ...2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo...”.*

*Cabe tener presente que el artículo 365 bis del texto punitivo dispone que: “...Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello...”*

*De acuerdo a lo señalado por la víctima, los ilícitos sufridos habrían sido cometidos mientras estaba privado de libertad, por lo que se aplica la disposición del artículo 150 C del Código Penal que dice: “En los casos previstos en los artículos 150 A y 150 B se excluirá el minimum o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, al que*

*torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control.*

*Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y para el evento de concluirse jurídicamente que no existió "tortura" de igual forma los hechos serían punible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 D del Código Penal, que señala:*

*"El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.*

*Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*

*Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.*

*No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.*

### **HABILITACIÓN LEGAL PARA DEDUCIR LA PRESENTE QUERELLA**

*El artículo 53 del Código Procesal Penal, señala:" Clasificación de la acción penal. La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad. La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima."*

*El artículo 111 del Código Procesal Penal, dice: Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.*

***También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario***

**público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.**

*Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.*

*De acuerdo a lo expuesto, precisamente, teniendo la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda la calidad de persona jurídica para actuar en juicio, domiciliada en la Provincia de Santiago, lugar en donde acaecieron los hechos narrados, los que revisten características innegables de afectación de derechos garantizados por la Constitución y, eventualmente, habría participación de funcionarios públicos, es que corresponde entender que la municipalidad que represento puede y debe accionar en la forma planteada en este libelo.*

*El Alcalde de la comuna de Pedro Aguirre Cerda debe adoptar todas las medidas y ejercer las acciones para que los hechos se investiguen y luego de determinar a las personas de los responsables solicitar las sanciones que correspondan.*

*Al Alcalde de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda como autoridad superior de la comuna, por mandato constitucional y, en particular, considerando el artículo 28 la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, le corresponde asumir la defensa de la comunidad cuando existen presunciones serias y fundadas del acaecimiento de conductas gravísimas que afecten la libertades y el orden público de nuestros vecinos, asegurando a todas las personas que residan en la comuna de Pedro Aguirre Cerda o, como es el caso del Sr. Maureira que reside en la comuna de Maipú, pero transitaba por nuestra comuna, el ejercicio absoluto, de sus derechos personales y de la tranquilidad debida y orden público el que no pueden ser afectados o lesionados en caso alguno.*

### **AGRAVANTE**

*De acuerdo con los antecedentes que se han podido recabar, sobre el hecho denunciado se hace aplicable la agravante introducida al texto penal por la Ley N° 20.609, popularmente llamada "Ley Zamudio" que ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, en cuanto incorporó al artículo 12° del Código Penal una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, signándola con el numeral 21° de ese artículo, la que dice:*

*"21°. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca."*

### **POR TANTO,**

*De acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 53° y 111° y siguientes del Código Procesal Penal.*

**PIDO A VS:** Que, en la representación que invisto, tener por deducida querrela criminal por los presunto delito contemplado en el artículo 150 A del Código Penal, y subsidiariamente, en el artículo 150 D del mismo cuerpo punitivo, en perjuicio del ciudadano don Josué Maureira, ignoro otro antecedente, la cual dirijo en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores del ilícito señalado, en este caso específico, solicitando a VS. que se acoja a tramitación y ordene remitir el presente libelo para ante el Ministerio Público con el fin que realice la investigación de rigor y se decreten las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, para asegurar la persona de los autores y, en definitiva, prosiga la tramitación hasta obtener la condena con las máximas penas que contemple la Ley y a las accesorias legales, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de Derecho que se han expuesto, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase US., tener presente que mi personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda consta en Sentencia de Calificación de fecha Escrutinio General Elección de Alcalde y Concejales del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis y Acta Complementaria de Proclamación del Alcalde de veintiocho de noviembre del mismo tribunal.

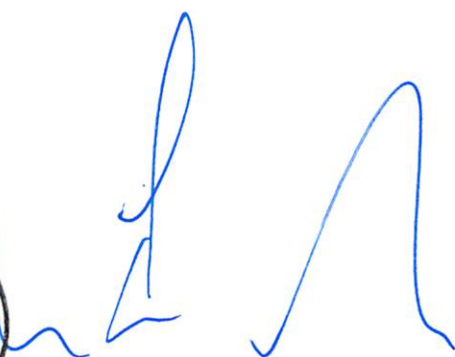
**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a VS, tener presente que para dar cumplimiento a los requisitos legales que se exigen para un querellante, pido que el Ministerio Público disponga de las siguientes diligencias:

- a) Tomar declaración a la víctima.
- b) Despachar orden amplia de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile.
- c) Disponer que, por los expertos de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) recoja las grabaciones que están registrados en el sistema de vigilancia interna de la 51° Comisaría de Carabineros de Chile con el fin de periciar dichas fuentes audiovisuales y determinar en todo o parte las circunstancias en que hubo interrelación de personal uniformado con la víctima, individualizando, así, a la o las personas responsables de los ilícitos que se pide investigar.
- d) Requerir del Servicio Médico Legal la realización de un examen de salud físico y psicológico de la víctima, conforme lo establecido en el Protocolo de Estambul.
- e) Requerir copia del Libro de Guardia de la 51ª Comisaría de Carabineros de Pedro Aguirre Cerda de los días 21 y 22 de Octubre de 2019.
- f) Requerir la nómina de los funcionarios que desempeñaron servicios los días 21 y 22 de octubre de 2019 en la 51ª Comisaría de Carabineros de Pedro Aguirre Cerda.

**TERCER OTROSI:** Ruego a US., tener presente que vengo en otorgar patrocinio y poder al abogado Director Jurídico de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, GARY VENEGAS NEGRETE, cédula nacional de identidad N°7.576.129-5, domiciliado en Avda. Presidente Salvador Allende N°2029, comuna de Pedro Aguirre Cerda, quien firma conjuntamente con el suscrito en señal de aceptación, correo electrónico: [gvenegas@pedroaguirrecerda.cl](mailto:gvenegas@pedroaguirrecerda.cl)



7576129-5



B. 045. 239-K